

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Para el trimestre, 7,50 plus; semestre, 15; año, 30
Retrasado: 12; 22,50 + 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridas cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año siguiente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 2 abril 1919)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La Real orden de 22 de diciembre de 1916 encaminada a regular los plazos de transportes por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones, reconoció en su preámbulo que las disposiciones de la misma tenían carácter de extraordinarias e iban encaminadas a remediar el conflicto creado por la escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional del tráfico, consecuencia de causas sobradamente conocidas; medidas que se dictaron con carácter de temporal y sólo ante el apremio de las dificultades de aquel momento, puesto que, dada su gravedad y trascendencia para los intereses generales del país, sólo por esto y no por otros motivos pudo llegar la Administración a procedimientos tan radicales.

Por desgracia, las circunstancias en materia de transporte no son las anteriores al año 14, pero hay que reconocer que con las disposiciones adoptadas y el loable celo de las Compañías, se ha conseguido un notable alivio que permite á la Administración ensayar el restablecimiento de aquellos preceptos, que fué preciso modificar y en su preocupación constante por los ele-

mentos productores, base de la riqueza del país, y concededora de que la duplicidad de plazos establecida en el apartado 2.º de la mencionada Real orden es una de las medidas que más protestas ha originado, cree de su deber y como satisfacción a los mismos, continuar el restablecimiento de la normalidad en la legislación ferroviaria iniciado con la Real orden de 11 del actual derogando para la casi totalidad del tráfico la ampliación en un doble de los plazos reglamentarios que aquel precepto estableció.

En atención a lo expuesto, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con excepción de los carbones, tanto minerales como vegetales y sus similares, entendiéndose por tal, los minerales en bruto ó sea como se extraen de las explotaciones, cuando su transporte tenga lugar por vagón completo y a granel, quede derogado para las demás mercancías el apartado 2.º de la Real orden de 22 de diciembre de 1916, y vigentes por consiguiente para su transporte los plazos fijados en el artículo 125 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y en las Reales órdenes de 10 de enero de 1863, 22 de enero de 1873 y 12 de mayo de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 31 marzo 1919.)

EXPOSICION

Señor: Iniciada en el último tercio del pasado siglo, la explotación de los ferrocarriles, acudieron, como era lógico, a ese fácil medio de transporte casi todas las mercancías y fueron quedando las carreteras relegadas, en su uso, a las necesidades del tráfico local, con lo cual, al disminuir su deterioro, hizo que se fuese abandonando también su conservación en tér-

minos tales que, cuando inventados los vehículos de tracción mecánica empezaron de nuevo a adquirir importancia esas vías de comunicación, estaban, en su mayoría, intransitables, tanto más, cuanto que los nuevos sistemas exigían un estado de conservación más perfecto, por ser mayores sus velocidades que los de que hasta entonces venían empleándose.

Se basaba nuestro sistema de conservación de carreteras, y ha seguido basándose exclusivamente hasta época reciente, en la existencia de un Cuerpo de peones camineros y en el de acopios de piedra adquiridos por subasta para lo necesario rebacheo.

Ni lo uno ni lo otro ha sido suficiente para que las carreteras se conserven, ni ha tratado de mejorarse el sistema, sino al contrario, se ha empeorado, pues, por lo mismo que era insuficiente, ha tratado de suplirse con la influencia en el reparto de lo escaso del medio.

Aunque el número de peones camineros en España es de 9.500, el de kilómetros de carreteras que tienen a su cargo empieza por ser excesivo; están reclutados sin orden ni concierto, por sistemas diferentes, en los que siempre el elemento principal fué la influencia, y una vez nombrados, no hay quien les enseñe la práctica de su oficio, y como carecen de derecho a jubilación o retiro, se eternizan en los cargos, estableciendo proporciones de edad, que, por sí solas, bastan a justificar el abandono de ese servicio, pues hay muchas provincias en que, por ejemplo, en Toledo, de 373 peones camineros, 211 tienen más de cincuenta años, y proporciones aproximadamente iguales hay en el resto de las provincias, cuando se trata de trabajos duros y que requieren hombres en el apogeo de la fuerza.

Algo parecido ocurre con lo relativo a los acopios. Centralizado ese servicio no se atiende más que a la formalidad de la subasta y al precio más bajo, distribuyéndose la piedra un poco al azar, no teniendo casi para nada en cuenta su clase, ni practicándose en la forma debida su conservación y empleo.

El mal llegó a términos tales, que ha sido necesario inventar un concepto nuevo, que se titula de Reparación de Carreteras, que venga a completar el Capítulo de Conservación.

Este nuevo epígrafe representa un servicio distribuido con igual injusticia y falta de fundamento que el anterior, como una necesidad para evitar que determinadas carreteras casi desapareciesen, y basta para juzgar de ello el hecho de que muchas de esas reparaciones hayan subido a la cifra fantástica de 35.000 pesetas por kilómetro.

Abandonados los firmes y reducidos sus gruesos, en muchos puntos a límites de próximo destrozo, aceleró su ruina precisamente el aumento de tráfico a que antes se hacía referencia.

Cree, pues, llegado, el Ministro que suscribe, el momento de cambiar radicalmente el régimen y ensayar un sistema de descentralización, más indicado en esta materia que en ninguna otra,

ya que la casi totalidad de las provincias lo reclaman, y justifica su conveniencia la posibilidad de que el régimen local encuentre en ello un motivo de emulación, se esfuerce en buscar la piedra y los medios adecuados y dicte aquellas reglas que su prudencia le aconseje para la regulación de tráfico rodado, en armonía con las condiciones de cada una de las vías.

Para ello, la primera dificultad que hay que vencer es la distribución del crédito fijado en los Presupuestos generales del Estado para conservación y reparación de carreteras, entre todas las provincias de España, y para ello se propone que dicha distribución se verifique con arreglo a los siguientes datos o condiciones:

- 1.º Coste de adquisición de materiales y su empleo.
- 2.º Tráfico existente.
- 3.º Calidad de los materiales empleados.
- 4.º Condiciones climatológicas y topográficas.

Reunidos estos datos para cada una de las provincias se deducirá por cada una de ellas un coeficiente de desgaste en pesetas por unidad kilométrica, que servirá de base para la repartición, aplicado al total de kilómetros de cada provincia, debiendo volver a calcular ese coeficiente cada cinco años, teniendo el nuevo otra aplicación de otros cinco años.

La condición primera, o sea el coste de adquisición del material y su empleo, se obtendrá del resultado obtenido de las subastas de acopios, su empleo y del valor de los jornales de obreros en los diversos meses.

Condición segunda sobre el tráfico existente. — Con los procedimientos seguidos hasta ahora no pueden definirse de hecho factores tan importantes como son los provenientes del desgaste. Por lo que se refiere a la frecuentación, el recuento que hoy se hace de colleras, nos dirá las que por un tramo circulan: pero es un dato de un solo relativo valor, porque no es igual el deterioro que produce en la carretera un carro recorriendo 100 kilómetros, que el que producen 100 carros por un mismo kilómetro, como tampoco es igual el efecto de un carro de tres caballerías circulando por terrenos de fuertes pendientes llevando cargas reducidas, que el de igual número de colleras en zonas llanas y conduciendo cargas considerables.

La apreciación actual del tráfico tomada por los peones que no pueden ser vigilados en forma eficaz al efectuar este trabajo, no puede tener un positivo valor, cuanto que la variabilidad de la frecuentación en las diversas épocas del año y en los diversos años, hace difícil la comprobación.

Igualmente el sistema actual de determinación del desgaste por medición de los espesores del firme, tampoco conduce a resultados eficaces. El sistema de calicatas periódicas no acusa el desgaste, porque en la mayoría de los casos no puede obtenerse el espesor del firme con la exactitud que sería precisa y porque aunque cupiese tal exactitud, puede dar lugar a resultados erróneos, como ocurre en terrenos

poco consistentes en los que el firme, penetrando en la caja, las calicatas acusan espesores sobrados, no obstante lo cual ha perdido el afirmado su tersura y bombeo y es preciso devolverle el necesario perfil.

Por consecuencia, ni la medición directa del tráfico como se hace actualmente, ni la del espesor del firme, tienen un valor real a los efectos de fundar en ello el reparto de la consignación, y tal valor es aún más relativo porque pueda fácilmente falsearse.

El fundamento en que debe hacerse el reparto en lo que al tráfico, como uno de los elementos principales se refiere, debe ser algo menos incierto que los datos que hoy se adquieren por los peones y como es indiscutible que el tráfico depende exclusivamente de la riqueza en general, ésta debe ser la base para la determinación del elemento tráfico que con los demás sirvan para calcular el coeficiente de desgaste.

Con este criterio, se podrá en cada provincia, teniendo en cuenta la riqueza y clase de ella, deducir el tráfico y clase de él, que unido a los demás elementos de costo, clase de piedra y condiciones topográficas y climatológicas, serán datos para deducir un cierto coeficiente kilométrico de desgaste valorado en pesetas, distinto, evidentemente en cada una de las provincias y que deberá ser sometido a comprobación para su rectificación o no, cada cinco años.

La fijación de todos estos datos y, por tanto, el coeficiente en pesetas y en volumen de cada provincia, deberá ser hecho por el Consejo de Obras públicas, previo el estudio correspondiente.

Determinados esos coeficientes, se distribuirá el total del crédito asignado para conservación de carreteras, teniendo en cuenta el número de kilómetros de carreteras en conservación de cada provincia y el coeficiente valorado que se haya obtenido para cada una de ellas.

Salvadas así las dificultades de la distribución entre provincias, quedan aún dos escollos que evitar: uno es el corte de cuentas al terminar el año económico en que precisa reintegrar todos los fondos, sin poder legalmente reanudar de nuevo el servicio en dos o tres meses; presentándose sólo dos caminos: o la ilegalidad de reservar dinero y emplearlo en el primero o segundo mes del nuevo año y figurarlo como gastado en el último del anterior, o ver destrozarse la carretera en esos dos o tres meses en que nada puede legalmente gastarse, y que son los más propios en general para atender este servicio. El otro escollo es la dificultad de hacer una distribución equitativa entre las carreteras de la provincia.

Ambas dificultades pueden salvarse con la creación de Juntas de obras de conservación y reparación de carreteras, una por cada provincia, de la misma estructura que las de tan buen resultado vienen dando para las de Puertos, una vez que, como no será ya el mismo Estado el que administra, puede conservar los sobrantes de un año para el siguiente, y por las per-

sonas que constituyan aquellas prácticas en el transporte por su forma de elección, puede hacerse con más acierto una atinada distribución dentro de la provincia, además de que llamadas como auxiliares de la Administración para prestar su concurso al mejor y más útil empleo de los fondos para conservación y reparación de carreteras y al aumento de éstos por arbitrios especiales, su propio interés ha de hacerles aquilatar la mejor distribución en los gastos y el mayor aumento de los ingresos.

Hay que tener en cuenta que cargando directamente la conservación sobre el Estado, crece el gasto en una proporción aterradora, pues hay que calcular que muy en breve se precise un gasto de 1.500 pesetas por kilómetro, que para 60.000 kilómetros que habrá dentro de pocos años, representa un desembolso de 90.000.000 de pesetas, que aumenta diariamente por el mayor tráfico y más kilómetros. A reducir ese aumento ha de venir el concurso de los que utilizan la carretera, contribuyendo en fuerte cantidad los que con carros de dos ruedas, con llanta estrecha y tiro de reata, obtienen fuerte economía en el transporte a costa del destrozo de carretera. Los competentes que constituyan la Junta, podrán apreciar con más exactitud el tipo de concierto que en cada caso debe establecerse para que resulte equitativo para todos y permita mantener en buen estado la carretera para que el esfuerzo del arrastre sea un mínimo con beneficio en economía y rapidez para el tránsito.

Por último, se conceptúa como ingreso el producto del arbolado, que no es tan despreciable si se cuida de criar árboles que al par que den sombra sean de seguro producto, como el chopo, que se emplea para la fabricación de cartones o papel de envolver y se hace la oportuna ordenación para la corta.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de marzo de 1919.—Señor.—A los R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las capitales de provincias, excepto Bilbao, Pamplona, Vitoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de dichos servicios en las del Estado, que estaban ahora a cargo de las Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 2.º Constituirán dichas Juntas, el Gobernador civil de la provincia, que será su Presidente; el Ingeniero Jefe de Obras públicas, que será el Vicepresidente y Ordenador de Pagos; el Ingeniero Director de las obras, el Presidente de la Diputación provincial, un Re-

presentante que designarán las Asociaciones Agrícolas locales, otro que representará en las provincias que lo hubiere, a las Empresas de transportes rápidos, o sea de viajeros por carreteras, y otro igualmente que podrán designar los empresarios de transportes lentos o sea de mercancías.

El número de estos Vocales podrá ser aumentado si el Gobierno lo estimase conveniente, por razones especiales en determinada provincia.

Artículo 3.º Los fondos de que dichas Juntas dispondrán para los servicios que le estén encomendados serán los siguientes:

a) Los créditos que el Presupuesto del Estado asigne para estos servicios, distribuidos entre las provincias, con arreglo al coeficiente que determinará por quinquenios el Consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta para fijarlo el coste medio del metro cúbico de piedra incluso su conversión en firme en cada provincia, y el volumen medio de firme perdido en un año, aplicado al número de kilómetros a su cuidado.

b) Los productos de conciertos que celebren con empresas de tráfico rodado, cuando estas excedan en peso y número de ruedas las reglas de conservación que la Junta fije, y las que transporten más de 200 toneladas mensuales por un mismo tramo de carretera, por estimarse dicha cifra el máximo del uso gratuito.

c) Las cantidades que por los Ayuntamientos u otras entidades contribuyan a la mejora de determinados tramos de carretera que les interesen, en forma análoga a lo dispuesto para mejora de travesías por la Real orden de 5 de junio de 1917; y

d) Los productos de corta y poda de árboles limitándolas a lo necesario para favorecer la vida del árbol, y para que sólo se apeen árboles muertos o al final de su vida, o que constituyan peligro para el tránsito.

Artículo 4.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de este Decreto, procurando que el nuevo régimen esté en vigor a partir de 1.º de julio próximo; y

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, en lo sucesivo, al redactar los Presupuestos generales del Estado, los créditos para conservación y reparación de carreteras, se figurarán en una sola partida bajo el epígrafe: *Para subvención a las Juntas de Obras de Conservación y Reparación de carreteras distribuidas entre ellas en la proporción legalmente establecida.* El crédito para personal de peones camineros se distribuirá en proporción a los asignados hoy a cada provincia, teniendo las Juntas la obligación de respetarles con sus actuales emolumentos, pero disponiendo libremente del crédito a medida que vayan vacando sus plazas.

Dado en Palacio, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(Gaceta 29 marzo 1919)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Caza.

Relación de las licencias de caza, uso de armas, etc., concedidas por este Gobierno civil durante el mes de enero último, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, aprobado por Real decreto de 3 de julio de 1903.

Día	NOMBRES	PUEBLOS	Obras
2	Domingo Ibáñez	Alagón.	C
2	Francisco Bravo	Sediles.	C
2	Evaristo Murillo	Tauste.	C
2	Antonio Royo	Id.	C
2	Carlos Navarro	Id.	C
2	Silvestre Castán	Id.	C
2	Mariano Sánchez	Id.	C
2	José Andrés	Mequienza.	C
2	Eugenio Olmos	La Muela.	C
2	Nicolás Losmazos	Belchite.	C
2	Bernardino Larandegui	Sos.	C
3	Pedro Casorrán	Zaragoza.	C
3	Kilomeno Tejero	Paracuellos de la R.	C
4	Casimiro Bernad	Aznara.	C
7	Juan Bernal	Epila.	C
7	Feliciano Estrada	Calatayud.	C
7	Agustín Parral	Alhama de Aragón	C
7	Cruz Albalate	Cabañas de Ebro.	C
7	Eduardo Pérez	Zaragoza.	C
7	Cristino Artigas	La Joyosa.	C
7	José María Martínez	Morata de Jalón.	C
7	Clemente Pérez	Villanueva de G.	C
7	Marcos Alvarez	La Joyosa.	C
7	Mariano Pablo	Vera de Moncayo	C
8	Pedro Machín	Sos.	C
8	Elias Lafita	Id.	C
8	Lorenzo Garcia	Pastriz	C
8	Ignacio Bailo	Leciñena.	C
8	Gervasio Sánchez	Ainzón.	C
8	Francisco Cruz	Id.	C
8	Apolonio Alman	Boquiñeni.	C
9	Emilio Amaro	Calatayud.	C
9	Rafael Fuentes	Borja.	C
9	Torbio Pardo	Talamanes	C
9	Aniceto Domínguez	Id.	C
9	Rufino Macario	Gallur.	C
10	Francisco Balaguer	Fabara.	C
10	Valentín Mombiela	Mediana.	C
10	Julián Ecház	Muel.	C
10	Martín Román	Tabuena.	C
10	Pablo Bran	Maella.	U
10	Victoriano Hospital	Id.	U
10	Miguel Rodrigo	Daroca.	U
11	Miguel Cerezuola	Zaragoza.	C
11	Eugenio Pellicena	Id.	C
11	Teodoro Millán	Id.	C
11	Joaquín Bondía	Maella.	C
13	Iñigo Berlin	Tauste.	C
13	Pedro Lostalé	Id.	C
13	Tomás Orcástegui	Sobradial.	C
13	Santos Latas	Id.	C
13	Miguel Cunget	Egea de los C.	C
13	Eusebio Trigo	Ariza.	C
13	Ricardo Vives	Uncastillo.	C
13	Joaquín Santa Ursula	Ariza.	C
13	Francisco Ansó	Tauste.	C
13	Angel Galiña	Ariza.	C
13	Miguel Latorre	Tauste.	C
13	José Laborda	Id.	C
13	Manuel Pola	Id.	C
13	Lorenzo López	Gallicant.	C
13	Emilio Sierra	Gallur.	C
13	Manuel Rubio	Mainar.	C

Día	NOMBRES	PUEBLOS	Clase
13	Gregorio Valenzuela	Orcajo.	C
13	Mariano Liso	Puebla de Alfindén.	C
13	Rafael Alfonso	Zaragoza.	U
13	Pedro Marín	Alhama de Aragón	C
13	Gerónimo Jarabo	Urea de Jalón.	C
13	Pablo Lóbez	La Muela	C
13	Francisco Urús	Zaragoza.	C
14	Alfonso Sierra	Vistabella.	C
14	Marcelino Tarafiel	Zaragoza.	C
15	Germán Loperena	Torres de Berrellén.	C
15	Luis Arnáu	Uncastillo.	C
15	Rusebio Vamonte	Borja.	C
15	Lorenzo Manero	Id.	C
15	Mariano Lerín	Id.	C
15	Roseado Andrés	Maleján.	C
15	Julán Medina	Morata	C
15	Cesáreo Echegoyen	Sádaba.	C
15	Pedro Diest	Luesia.	C
16	Urbano Castillo	Murillo.	C
16	Antonio Escudero	Zaragoza.	C
16	Francisco Altabás	Cervera de la C.	C
17	Segundo Contín	Egea de los C.	C
17	Pedro Aguaron	Pradilla de Ebro.	C
17	Víctor Mendivil	Ainzón.	C
18	Miguel Pueyo	Sástago	C
18	Mariano Lobero	Montañana.	C
18	Pedro Punsac	Zaragoza.	C
18	Narciso Orchanco	Id.	U
18	Tomás Orchanco	Id.	U
20	Mariano Escolano	Ricla.	C
20	Narciso Espinosa	Gallur.	C
20	Miguel Buxán	Id.	C
21	Jacinto del Río	Sediles.	C
21	Manuel Peralá	Zaragoza.	C
21	Ramón Arjol	Castejón de V.	C
21	Jorge Laborda	Mozota.	C
21	Antonio Pardos	Used.	C
21	Pedro Simón	Cetina.	C
21	Adolfo Vallés	Mequinenza.	C
21	Antonio López	Zaragoza.	C
22	Manuel Abad	Paniza.	U
22	Bernardo Pons	Villanueva de G.	C
22	José Cabaña	Zaragoza.	C
22	Manuel Pérez	Nuez de Ebro.	C
22	Ignacio del Río	Ricla.	C
23	Domingo López	Gotor.	C
24	Miguel Sariod	Añón.	C
24	José M. ^a Berna	Ambel.	C
24	Antonio Gómara	Añón.	C
24	Agustín Pérez	Id.	C
24	Manuel Cascán	Id.	C
24	Francisco Lorente	Zaragoza.	C
24	Rafael Gando	San Mateo de G.	C
24	Joaquín Naya	Villanueva de G.	C
24	Esteban Meseguer	Puebla de Alfindén.	C
24	Ignacio Cubero	Zaragoza.	C
24	Víctor Rabadán	Cuarte de Huerva.	C
24	Orencio Salanova	Alfajaría.	C
24	Ernesto Andrés	Id.	C
25	Santiago Prat	Alhama de Aragón.	C
25	Florencio Marco	Mallén.	C
27	Basilio Grávalos	Tierrga.	C
27	Pedro Guñardo	Arándiga.	C
28	José Monsegur	Biota.	C
28	Manuel Crespo	Romanos.	C
28	José Petas	Id.	C
28	Julio López	Calatayud.	C
30	Lorenzo Benito	Cuarte de Huerva.	C
30	José Llera	Luna.	C
30	Manuel Soler	Mequinenza.	C
30	Miguel Forcén	Sestrica.	C
30	José Díez	Algón.	C
30	Dámaso Chueca	Id.	C
30	Nicasio Casañar	Id.	C
30	Mariano Casas	Villanueva de H.	C
30	Félix Górriz	Zaragoza.	U
30	José Llecha	Fayón.	C
30	Federico Llecha	Id.	C

Día	NOMBRES	PUEBLOS	Clase
30	Modesto Ezpeleta	Alhama de Aragón.	C
30	Juan Matnar	Tabuena.	C
30	Teodoro Borao	Biota.	C
30	Manuel Saicho	Pedrola.	C
30	Manuel García	Daroca.	C
31	Alejandro Bayanova	Luna.	C
31	Benjamín Moguilad	Id.	C
31	Mariano Gil	Id.	C
31	Melchor Anadón	Zaragoza.	C
31	Eulalio García	Egea de los C.	C
31	Pascual Ariza	Id.	C
31	Valeriano Villanueva	Novillas.	C
31	Francisco Agudo	Aladrén.	C
31	Joaquín Salinas	Zaragoza.	U
31	Lucio Jiménez	Id.	C
31	Francisco Egea	Epila.	C

Zaragoza, 22 de marzo de 1919.

El Gobernador,
Antonio de Acuña.

NOTA. La inicial C, puesta en la última casilla, indica licencia de caza; la U, uso de armas; la G, de galgo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica de varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 12 de abril de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

María Jimeno Blasco.

Un campo, situado en término de Peñaflor, partida del Realengo, de cabida un cahiz y una hanega, equivalente a 64 áreas 36 centiáreas; linda al norte María Josefa Perales, sur Mariano Aznar, este Juan Tolosa y oeste Francisco Ballesteros: valor para la subasta, 420 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 24 de marzo de 1919. — El Recaudador, José M. Zavala.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

Habiéndose advertido un error en el número segundo de la parte dispositiva de la Real orden número 84 de este Ministerio, publicada el día 29 del corriente, se inserta a continuación dicho número, debidamente rectificado:

«2.º Las autorizaciones que se concedan tendrán de validez, como máximo, el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de su otorgación.»

Madrid, 30 de marzo de 1919. — El Subsecretario, R. Bustelo.

(Gaceta 1 abril 1919).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de junio se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 1 de abril de 1919. — Pablo Galvo.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos que fueron cedidas las inhumaciones y renovaciones desde el 1.º de abril al 31 de mayo de 1914.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE ZARAGOZA

Convocatoria.

Por la presente se convoca a las aspirantes a la carrera de Maestra de primera enseñanza que en el mes de junio próximo deseen dar validez académica por medio de examen, en esta Escuela Normal, a los estudios que en ella pueden aprobarse, hechos por las interesadas fuera de los centros oficiales del Estado.

Los exámenes de ingreso en esta Escuela Normal tendrán lugar en la primera quincena de junio pró-

ximo y en los días y horas señalados en el Cuadro de Tribunales de exámenes que estará expuesto en este establecimiento en sitio visible.

Las aspirantes deberán solicitar dichos exámenes de la Sra. Directora de esta Escuela Normal, durante todo el mes de abril, bajo su firma, expresando con la mayor claridad y precisión, su nombre y apellidos paterno y materno; su naturaleza, vecindad, señas de su residencia habitual, domicilio en Zaragoza, etc., acompañando a la misma la cédula personal del presente año y la certificación de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, o de bautismo en los casos previstos por la ley, cuyo documento, si está expedido dentro de la provincia, será legitimado por un Notario público; en otro caso, será legalizada.

Acompañarán también a la citada instancia certificación facultativa de hallarse vacunada o revacunada, haciendo constar en ella la fecha en que tuvo lugar una u otra, así como de no padecer enfermedad contagiosa. Certificación de buena conducta y autorización, por escrito, de los padres, tutores o encargados, o del marido en el caso de ser casada la aspirante, siendo requisito indispensable haber cumplido 14 años de edad.

El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito, otro oral y otro de labores, tal como prescribe el artículo 14 del Real decreto de 30 de agosto de 1914.

El plan de estudios comprenderá las materias determinadas por el citado Real decreto de 30 de agosto de 1914, distribuidas en cuatro cursos, estando dispensadas de verificar el examen de ingreso las que posean el grado de Bachiller o tengan cualquier otro título académico.

Las instancias y demás documentos se presentarán en la secretaría de esta Escuela Normal durante todo el mes de abril, de doce a una y media, en los días lectivos, que son las señaladas en la Oficina para el servicio público. Las aspirantes abonarán en el acto de la presentación de la instancia dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de examen de ingreso en papel de pagos al citado; cinco pesetas por los de asignaturas, no agrupadas de cualquier curso, y 25, por los de matrícula de cada curso, completo, también en papel del Estado.

La justificación de los estudios hechos en otros establecimientos oficiales de enseñanza, será por certificación académica oficial, que las interesadas habrán solicitado previamente de los mismos.

Las aspirantes de enseñanza no oficial, presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de su respectiva cédula personal, que servirán para identificar la persona de aquélla a satisfacción de la secretaría, quien podrá no admitir los testigos presentados; en cuyo caso la aspirante los sustituirá por otros, a satisfacción de esta funcionaria.

Los exámenes de enseñanza no oficial de cualquiera de las asignaturas de los cursos de la carrera, se verificarán ante los Tribunales que se constituyan en esta Escuela Normal, con arreglo al cuadro de exámenes que estará expuesto en este establecimiento en sitio visible.

Las aspirantes presentarán la instancia dirigida a la Sra. Directora, expresando en ella con claridad y exactitud, su nombre, apellidos paterno y materno, naturaleza, edad, vecindad y su domicilio en esta ciudad; cédula personal y asignatura o asignaturas en que deseen matricularse.

Las alumnas matriculadas en enseñanza oficial que deseen dar validez a sus estudios, como alumna no oficial, habrán de renunciar, con pérdida de todos los derechos, a la matrícula oficial; sometiéndose previamente a lo prescrito en la Real orden de 7 de noviembre de 1901.

Zaragoza, 1 de abril de 1919. — La Directora, Eustaquia Caballero Castillejos.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torralba de los Frailes que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 al 10 de marzo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 1.º de abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS PADRES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2	Leandro Gómez		5	Marzo	1918	104	5'20	109'20
TOTALES						104	5'20	109'20

Velilla de Ebro.

Por todos los días que restan del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana para la contribución de 1920, mediante los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales al Estado.

Velilla de Ebro, 1.º de abril de 1919.—El Alcalde, Joaquín Continente

Contamina.

Formado por las respectivas comisiones de evaluación de este Ayuntamiento el reparto general en sus dos partes personal y real para el año económico de 1919 a 1920, establecido por Real decreto de 11 de septiembre último, se pone en conocimiento del vecindario y terratenientes del término, que estará expuesto al público en esta secretaría durante el plazo de ocho días, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten.

Contamina, 30 de marzo de 1919.—El alcalde, Manuel Espeleta.

Orcajo.

El presupuesto municipal reformado para el año económico de 1919 a 1920, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Orcajo, 31 de marzo de 1919.—El Alcalde, Felix Soler.

Talamantes

Quien tuviere noticias de algún hecho en contra de que el Sr. Dr. D. Augusto Garcia Burriel prestó sus servicios médicos de modo desinteresado y gratuitos durante la pasada epidemia grippal del mes de octubre del año último, en este pueblo, deberá notificarlo en la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando las informaciones de argumentos que permitan comprobar lo que afirma a los efectos de cumplir lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1857, sobre formación de expedientes en concesión de la Cruz de Beneficencia.

Talamantes, 31 de marzo de 1919.—El Secretario, Fiscal nombrado al efecto, Enrique Martínez García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demas responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LOMERO GUÍO, Antonio; natural de Plasencia de Jalón, de estado soltero, profesión frutero, de diez y nueve años, hijo de Cristóbal y de Gregoria; domiciliado últimamente en Plasencia; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de terminación del sumario, emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión.

UBIETO GOL, Lino; de treinta y un años, soltero, hijo de Felipe y María, natural y vecino de San Mateo de Gállego, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de

procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se sigue sobre estas.

ERDIZAIN RIPALDA, Santiago; natural de Tiermas (Zaragoza), hijo de Francisco y Modesta, perteneciente al reemplazo del año actual, alistado por el citado Ayuntamiento, de estado soltero, sin que consten más señas; domiciliado últimamente en Tiermas; procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo activo; comparecerá en el término de treinta días, a contar de esta fecha, ante el Comandante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18 de Caballería, de guarnición en Zaragoza, don Manuel Gómez Martínez. Juez instructor del expediente; en inteligencia que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, veintiocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Comandante Juez instructor, Manuel Gómez.

FALCÓ LAUNES, Juan; hijo de José y de Teresa, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, de estado soltero y profesión labrador, de veinticinco años de edad, estatura un metro y setenta milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz roma, frente regular, su aire pesado, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Mora de Ebro, provincia de Tarragona; procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor del catorce regimiento de Artillería de Campaña, D. Miguel Crespo y Crespo, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid, veintitrés de marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez instructor, Miguel Crespo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivos las responsabilidades afectas al penado Millán-Pascual Asensio Sicilia, en expediente de apremio procedente de causa contra él mismo y otros, sobre estafa, se sacan a la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, las fincas que a continuación se expresan como de la pertenencia de dicho penado, sitas en el término de Alarba:

Una era, en la partida de San Fabián, de media hanegada; lindante al norte y sur con Francisco Muñoz, al poniente con Agustín Pardo y Bernabé Julián y al medio día con Juan Francisco Muñoz: tasada en trescientas pesetas.

Una casa, sita en la calle Baja, número veinticinco; lindante por derecha con la misma calle, por izquierda con Aniceto Extremera y por espalda con coral del mismo: tasada en mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de abril próximo, a las diez de su mañana; debiendo hacer constar que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, siendo de cuenta del comprador el suplir los gastos necesarios para proveerse de la titulación correspondiente.

Dado en Calatayud, a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y nueve.—José Enriquez de Salamanca.—D. S. O., P. H., Baltasar Calderón.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía instado en este Juzgado, a continuación del juicio universal de testamento ía de D. Antonio Alonso Pérez y Villagrán, por D.^a Enriqueta María del Pilar Gea Mariñosa y sus hijos D.^a Angela, D.^a Enriqueta, D.^a María del Pilar, D. Pedro Antonio José y D. Antonio María Alonso Pérez y Gea, contra D. Francisco Aranda Font, sobre nulidad de cierta inscripción en el Registro de la Propiedad de Pina, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice así:

«Auto.—Zaragoza, veintisiete de marzo de mil novecien-

tos diez y nueve.—... El Sr. D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por ante mí el Secretario, digo: Que debía tener como tenía a D.^a Enriqueta María del Pilar Gea y Mariñosa, y sus hijos D.^a Angela, D.^a Enriqueta, D.^a María del Pilar, D. Pedro Antonio José y D. Antonio María Alonso Pérez y Gea, por desistidos de la demanda promoviendo el presente juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de inscripción hecha en el Registro de la Propiedad de Pina a nombre del demandado, de ciento una fincas sitas en el pueblo de Villafranca de Ebro, y, por tanto, de la acción entablada en el propio juicio, condenándoles en las costas del mismo; y notifíquese esta resolución a dichos demandantes, por su ignorado paradero, mediante edictos en que se insertará esta parte dispositiva y se publicaran en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fe.—José Zaragoza y Guijarro.—Ante mí.—Celestino Suárez.»

Dado en Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve.—José Zaragoza Guijarro.—D. S. O., Celestino Suárez.

Getafe.

En virtud de lo acordado por providencia de diez y siete del actual, en el expediente que se sigue para la declaración de herederos abintestato de D. Juan Gualberto Gállego y Aznar, hijo legítimo de D. Francisco y de D.^a Simona, natural de Zaragoza, Comisario retirado de Guerra, que falleció en estado de soltero, a los setenta y tres años de edad, el trece de enero último, en el Hospital Militar, en el pueblo de Carabanchel Bajo, de este partido, se anuncia su muerte sin testar, así como que reclaman su herencia su hermana de doble vínculo D.^a Camila Carmen Cirila, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia, en esta villa de Getafe, a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ante mí, Licenciado, Francisco Guillén.—V.º B.º —El Juez, José Aragonés.—Es copia.—Licenciado P. Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Zaida.

La secretaría del Juzgado municipal de esta villa, se halla vacante por no haberse provisto hasta la fecha en propiedad, con los derechos de arancel: se admiten solicitudes por tiempo de quince días, las que serán remitidas al Sr. Juez municipal.

La Zaida, 31 de marzo de 1919.—El Juez municipal, Bruno Monforte.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.—Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, número 1.597, expedido por esta Sucursal en 23 de junio de 1911 a favor del Patronato del Premio Sala Bonañ, importante pesetas nominales quince mil quinientas en títulos del 4 por 100 interior; se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 1.º de abril de 1919.—El Secretario, G. Martín.

Imprenta del Hospicio.